

**CIRCULAR EXTERNA
CIR15-00000044-DAI-2200**

Bogotá, D.C. martes, 29 de diciembre de 2015

PARA: ALCALDIAS MUNICIPALES, GOBERNACIONES DEPARTAMENTALES,
AUTORIDADES Y/O CABILDOS INDÍGENAS

DE: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS

ASUNTO: PRESENCIA EN POSESION DE AUTORIDADES Y/O CABILDOS INDIGENAS,
ARTÍCULO 3° Ley 89 de 1890

Respetados señores:

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior se permite emitir la presente Directriz, tendiente a dar instrucciones respecto del trámite que deben seguir las Alcaldías Municipales y Gobernaciones Departamentales para efectos de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890, frente a la posesión de sus cabildos o autoridades.

Conviene aclarar que la presente circular sólo aplica para aquellos casos en los cuales las comunidades indígenas tengan por usos y costumbres la opción de elegir a sus autoridades o cabildos con el fin de adelantar la gestión de asuntos civiles como la representación ante el Estado y otros sectores de la sociedad, así como la firma de convenios. **No impone ni sugiere la adopción de definiciones ni requisitos para otro tipo de autoridades tradicionales indígenas de carácter mágico-religioso, médico, etc.**

I. DEFINICIONES BÁSICAS

Para los efectos de la presente circular, extraemos las siguientes definiciones del Decreto 1071 de 2015, así:

- **AUTORIDAD TRADICIONAL.** Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social.
- **CABILDO INDIGENA.** Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer

la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, los usos y costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

- **COMUNIDAD O PARCIALIDAD INDIGENA.** Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.

II. ¿CUÁL ES LA FUNCION QUE DESEMPEÑA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL RESPECTO DE LA ELECCIÓN O RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y/O CABILDOS INDÍGENAS POR SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES Y CUÁL ES SU NATURALEZA Y ALCANCE?

En primera instancia señala la ley 89 de 1890 en su artículo 3 que:

“Artículo 3: *En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indígenas habrá un pequeño Cabildo nombrado por éstos conforme a sus costumbres. El período de duración de dicho Cabildo será de un año, de 1 de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesión de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y a presencia del Alcalde del Distrito.”*

Exceptúense de esta disposición las parcialidades que estén regidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas” (Subrayado fuera del original).

- La actuación del Alcalde Municipal o Gobernador Departamental es una simple formalidad de trámite que no resuelve situación alguna, toda vez que el origen del acto se encuentra en la voluntad de las comunidades indígenas de elegir o reconocer a sus autoridades o cabildos de acuerdo con sus usos y costumbres y no en la administración municipal o departamental. Dicho en otros términos, dar fe de la posesión de un cabildo ante la presencia de su asamblea no es un acto administrativo por el que el alcalde u otro funcionario pueda ser demandado, como lo han sostenido y confirmado varios jueces de la República a propósito de casos similares.
- **En aquellos casos donde la presencia del alcalde municipal o gobernador departamental no sea posible en el acto de elección o reconocimiento de la autoridad o cabildo por parte de la respectiva comunidad o parcialidad indígena, bastará que la entidad territorial de su jurisdicción emita diligencia de posesión con base en el acta de elección, la cual debe contener los nombres de todos los integrantes del cabildo, documentos de identidad, sus cargos y periodo para el cual fueron elegidos, atendiendo sus usos y costumbres y si éste fue acordado en asamblea.**
- No obstante y, precisamente por ello, el acta de elección y el documento por medio del cual la Alcaldía Municipal o Gobernación Departamental da fe de la composición del

cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena, son dos de las formalidades que esta Dirección tiene en cuenta para proceder al respectivo **registro**, en cumplimiento de las funciones asignadas a esta Dirección, en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, el cual sí tiene efectos administrativos, toda vez que otorga *estatus jurídico* a las autoridades indígenas. De hecho quien carezca del mismo no puede ejercer parte de las funciones que requieren o suponen actuaciones institucionales como, por ejemplo, la realización de convenios con la administración para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados por la Nación a las comunidades en áreas de resguardo indígena, o la certificación de pertenencia a las comunidades en los casos que sean requeridas por las entidades.

- La Alcaldía municipal o Gobernación Departamental debe tener en cuenta que no exista discrepancia o conflicto interno manifiesto en la realización de procesos electorarios paralelos y en la consecuente simultaneidad de cabildos o autoridades electas o reconocidas.
- De lo que acabamos de decir habla el fallo del Consejo de Estado relativo a algunas reclamaciones de los indígenas de Suba. En dicho fallo se pronunció sobre el contenido y alcance de la posesión:

“En este orden de ideas, la acción del Estado en orden a la protección a la diversidad étnica implica que se vigile el ingreso de personas extrañas al grupo indígena, quienes solo pueden buscar gozar de los beneficios políticos y económicos que el Estado les otorga como tal, como son la exoneración del servicio militar, prestación del servicio de salud, educación, dotación de tierras, entre otros, lo que implica que con mayor razón deban realizarse los estudios socioculturales que determinen la pertenencia a la comunidad indígena. Conforme al artículo 3 de la Ley 89 de 1890, la facultad de la Alcaldía consiste en ser un testigo del cumplimiento de las garantías a tener en cuenta para la realización de las elecciones al interior de la comunidad indígena, siendo su responsabilidad verificar la materialización de las mismas, para su posterior reconocimiento. (Subrayado fuera del original)

////////////////////

“Es así como se observa en el acta de posesión la ausencia del Alcalde Mayor de Bogotá, pero dicha omisión no hace inválida la elección realizada, porque es decisión autónoma de la comunidad que debe ser respetada por la autoridad administrativa, siendo éste solamente un veedor y alguien que únicamente puede reconocer dicha decisión con su asistencia, pero ello no impide que el Alcalde pueda realizar las gestiones pertinentes que garanticen la buena marcha del grupo indígena, como en este caso, la remisión del asunto al Ministerio del Interior para la verificación de las garantías que la elección de gobernantes implica, pues el Estado no puede ser ajeno a ello”.

(Fallo Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, consejera ponente Olga Inés Navarrete. Radicado 2001-0963-01 (AC-0963))

III. ¿EN CUÁL ETAPA DEL REGISTRO ENCAJA LA POSESIÓN Y LA PRESENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES?

La inscripción en el registro que efectúa esta Dirección es una función otorgada en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015 el cual dispone: “Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización”. Dicha competencia debe ser interpretada en función de la misión esencial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de la complementariedad que tiene con otras funciones. Es decir, la tarea de registrar está al servicio del objetivo de promover y defender la diversidad étnica del país. En estricto sentido (el registro) es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que para distintos efectos tienen y cumplen las autoridades de los pueblos indígenas. Es decir, el registro como tal no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento, pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas.

Para proceder al registro y posterior certificación de las autoridades y cabildos indígenas, este Ministerio básicamente tiene en cuenta:

- Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o Constituido legalmente como Resguardo por la entidad competente. Si no cumple esta condición, el Ministerio del Interior se abstiene de registrar a la (s) persona (s) que funjan en tal calidad, hasta cuando se realice la respectiva verificación y estudio etnológico en campo, que determine si efectivamente corresponde o no una comunidad indígena.
- Que la autoridad o cabildo indígena haya sido posesionado ante el cabildo cesante y a presencia del Alcalde Municipal o Gobernador Departamental o su delegado debidamente acreditado, de la jurisdicción en la que se encuentre.
- Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado por la autoridad o cabildo indígena saliente, siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto.
- Que exista un acta de elección u otra formalidad de igual valor firmada por la autoridad o cabildo indígena saliente si es del caso y, por la población indígena participante en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
- Que se formalice la solicitud de registro por parte de la autoridad o cabildo indígena elegido, adjuntando acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la ley, así como los demás documentos que considere conveniente.

IV. ¿PUEDE UN ALCALDE O GOBERNADOR NO DAR FE DE LA ELECCIÓN O RECONOCIMIENTO DE UNA AUTORIDAD O CABILDO INDÍGENA ELEGIDA O NOMBRADA DE FORMA REGULAR Y AUSENTE DE CONFLICTO?

De ninguna manera, pues de hacerlo podría vulnerar derechos tan esenciales como el derecho al autoreconocimiento, al trato diferencial, a la autorepresentación e, incluso, el derecho al autogobierno, toda vez que de éste depende el cumplimiento de trámites, procedimientos y requisitos públicos y administrativos que sí cumplen el papel de garantía de derechos.

En tal sentido también se podría incurrir en faltas disciplinarias o de otro tipo, si algunos funcionarios hacen de dicha formalidad legal un instrumento para incidir en asuntos que son de estricto interés de las comunidades indígenas, bien sea utilizándolo para sancionar eventuales contradictores políticos o, por el contrario, legitimando personas que sean de su simpatía.

V. ¿DEBE UNA ADMINISTRACION HACER PRESENCIA EN LA ELECCIÓN O RECONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O CABILDO INDÍGENA DE UNA COMUNIDAD NO REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR?

El acto de presencia de un Alcalde Municipal o Gobernador Departamental en la elección de una autoridad o cabildo indígena, aun cuando su comunidad o parcialidad no se encuentre registrada ante el Ministerio del Interior, no modifica o afecta el estatus jurídico de la misma, ya que es una formalidad en la que la administración territorial oficia como testigo de buena fe de un acto realizado por grupos de la sociedad civil.

Si la administración discrecionalmente decide asistir al acto de posesión de una autoridad o cabildo indígena de una comunidad no registrada, este Ministerio recomienda en todos los casos aclarar que dicha diligencia en ningún momento debe ser empleada para argumentar o demostrar el estatus jurídico, que en cambio si otorga el registro que hace la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

El Ministerio del Interior confía que con la presente circular queden resueltas las inquietudes que más se presentan a propósito del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 89 de 1890 y aclara que las pautas de actuación propuestas se hacen con base en la legislación y jurisprudencia existentes.

Cordialmente



PEDRO SANTIAGO POSADA ARANGO

Director de Asuntos indígenas, Rom y Minorías

Elaboró: Grupo de Investigación y Registro,

Revisó: Myriam Edith Sierra Moncada, Coordinadora

Aprobó: Pedro Santiago Posada

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8- 38
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co - Línea gratuita 018000910403
Bogotá, D.C. – Colombia – Sur América

